



**EXPEDIENTE N°** : 2536-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A. – HIDRANDINA  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANTANGE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JORGE CHÁVEZ, PROVINCIA DE CELENDÍN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 25 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos presentado el 15 de enero de 2018 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Cantange (en adelante, **C.H. Cantange**) de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina (en adelante, **el administrado o Hidrandina**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 6 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 371-2017-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1607-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2017<sup>1</sup>, notificada al administrado el 2 de noviembre de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**)<sup>3</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>4</sup> al presente PAS

<sup>1</sup> Folios 74 al 76 del Expediente.

Folio 77 del Expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017, la autoridad instructora en materia de energía y minas es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, por lo que toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. Asimismo, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ahora se denomina Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>4</sup> Folios 78 al 87 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 1447-2017-OEFA/DFSAI del 18 diciembre 2017<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1389-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 18 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de enero de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>5</sup> Folios 88 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 46 al 53 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N°04408 (folios 97 y 98 del Expediente).

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

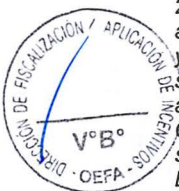
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no cumplió con presentar el registro de los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos de la C.H. Cantange, requerido durante la Supervisión Regular 2017.

##### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación del registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Cantange, que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo sólido peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
11. Cabe señalar que el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento es de obligatorio cumplimiento, pues se encuentra estipulado en el artículo 39° del RLGRS<sup>9</sup>.
12. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, sin detallar la fuente de generación. Cabe precisar que dichos manifiestos hacen referencia a los Almacenes Centrales ubicados en Chimbote y Huaraz, mas no en la C.H. Cantange<sup>10</sup>.
13. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Cantange, que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo sólido peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el movimiento de la EPS-RS responsable de dicho residuo".

<sup>10</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.



### III.1.2. Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos I, el administrado alegó que la generación de residuos peligrosos en su C.H. Cantange es mínima y que son acoplados en el almacén temporal de dicha central hidroeléctrica<sup>11</sup>, para luego ser transportados a la Unidad de Negocios de Cajamarca. Posteriormente, cuando se haya acumulado un volumen importante de residuos en el almacén central, el administrado procede a disponerlos en un relleno de seguridad en Lima mediante una EPS-RS; lo cual es reportado anualmente al OEFA<sup>12</sup>.
15. Hidrandina alegó además que la obligación de presentación de manifiestos corresponde al traslado desde los almacenes centrales y no desde los almacenes temporales, según lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).
16. Al respecto, cabe precisar que, tal como se señaló en el Informe Final, la obligación materia del PAS es referida a la no presentación de la documentación requerida en el Acta de Supervisión 2017 dentro del plazo otorgado, ello, en virtud a la obligación exigible establecida en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual dispone que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la cual debe ser entregada al supervisor cuando este la solicite; en caso de no contar con dicha información, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo determinado.
17. Cabe precisar que los documentos solicitados por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión Directa 2017 se refirieron a los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Cantange, así como el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos, y **no a los manifiestos de residuos sólidos a los que se refiere la empresa en sus descargos**; motivo por el cual, lo alegado por el administrado no guarda relación con el hecho imputado.
18. En efecto, el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento es de obligatorio cumplimiento, pues se encuentra estipulado en el artículo 39° del RLGRS<sup>13</sup>.
19. Hidrandina en su escrito de descargos II reitera los argumentos señalados en su escrito de descargos I. Alega que los pocos residuos peligrosos generados han sido trasladados a su almacén central, para posteriormente ser transportados a

<sup>11</sup> Cabe indicar que, en el folio 80 del expediente, el administrado adjuntó una fotografía que muestra el módulo de contenedores con el que cuenta para almacenamiento temporal de residuos comunes y peligrosos.

<sup>12</sup> Corresponde señalar que, el administrado en el escrito de descargos adjuntó los cargos de entrega de las Declaraciones de manejo de residuos sólidos, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016.

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

(...)

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el movimiento de la EPS-RS responsable de dicho residuo".*





un relleno de seguridad en Lima mediante una EPS-RS para su disposición final, cuando se acumule un volumen importante<sup>14</sup>.

20. Al respecto, se reitera que el hecho imputado versa sobre la no presentación de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, relacionado al registro de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Cantange, requerido mediante Acta de Supervisión del 6 de abril de 2017.
21. El documento solicitado durante la Supervisión Regular 2017 es el registro de entrada y salida al que se refiere el artículo 39° del RLGRS, el cual debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso.
22. Dicha norma no hace distinción entre la cantidad de residuos que maneja el administrado, por lo que el movimiento de los residuos peligrosos, sea en menor o mayor cantidad debe ser registrado. Para el caso del administrado, los residuos peligrosos generados debieron haber sido sistematizados en un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos de la C.H. Cantange.
23. El administrado en su escrito de descargos II, reitera los argumentos señalados en su escrito de descargos I, al mencionar que los artículos 40° y 41° del RLGRS establecen que el almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá ser ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, para posteriormente ser removidos hacia el almacenamiento central.
24. Alega además que el RLGRS no establece que tenga que utilizarse una EPS-RS para los traslados desde los almacenes temporales hacia el central y que se está interpretando de manera sesgada y parcial el artículo 39° del citado reglamento, debido a que no está referido a llevar controles internos de la empresa, sino a las gestiones que realizan a los externos para su disposición final. En tal sentido, el administrado alega que no es que haya omitido la presentación de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, sino que estos manifiestos no se emiten desde los almacenes temporales hacia los centrales.
25. Al respecto, corresponde indicar que, el documento requerido durante la Supervisión Regular 2017 y que el administrado no cumplió con presentar es el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento, los cuales son importantes debido a que sirven como un control interno, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso del almacén de residuos peligrosos de la C.H. Cantange.

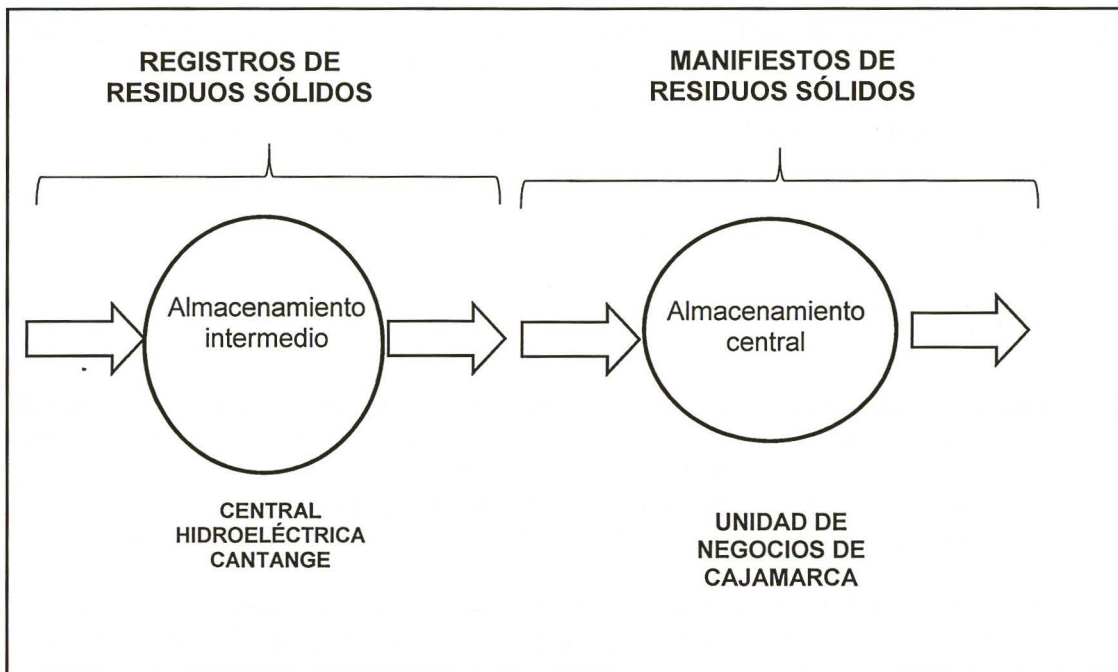
26. Teniendo en cuenta el cuadro anexado a los descargos del administrado, esta Dirección considera oportuno señalar la obligación del artículo 39° del RLGRS y distinguirla de la obligación de los artículos 42°, 43° y 116° del RLGRS<sup>15</sup>, tal como se detalla en el Gráfico N° 1 a continuación:

<sup>14</sup> Mediante Carta GR/F-0049-217, recibida por OEFA el 16 de enero 2017, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos durante el año 2016, adjuntando los respectivos manifiestos de las gestiones realizadas.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto"



Gráfico N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.  
Fuente: Descargos del administrado.

- 27. De acuerdo a lo mostrado, es preciso señalar que existe una diferencia entre los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Los registros de movimientos son documentos internos que sirven como un control del ingreso y salida de los residuos peligrosos, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, característica, volumen, peso, origen y destino del residuo del almacén de residuos peligrosos; mientras que, los manifiestos es aquel documento que muestra cualquier movimiento u operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador.
- 28. El registro de movimientos plasma cualquier ingreso o salida del almacén intermedio de la Central Hidroeléctrica Cantange, mientras que el manifiesto plasma cualquier operación de transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador<sup>16</sup>, tal como se muestra en el gráfico anterior.

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- 2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
- 3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

**Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos**  
El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento".  
Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**





Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a mantener un registro de residuos sólidos en su unidad.

29. Se concluye que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Cantange, requerido mediante Acta de Supervisión del 6 de abril del 2017.
30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.

1. *Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;*"

<sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.** - *De las sanciones y medidas correctivas*  
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*  
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"

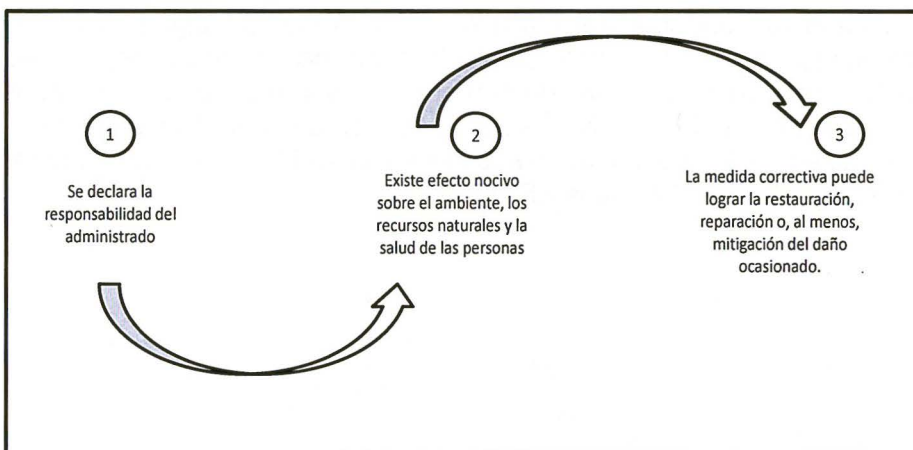
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.** - *Determinación de la responsabilidad*  
249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*



- 33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°. - Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".  
 (El énfasis es agregado).







- haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

21 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

22 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

23 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

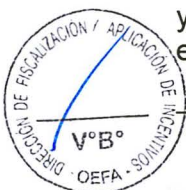
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado

39. La conducta infractora está referida a la no presentación del Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Cantange, requerido mediante Acta de Supervisión del 6 de abril del 2017.
40. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Autoridad Supervisora pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
41. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
42. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos *per se* en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo.
43. Por lo expuesto, se tiene que no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



**"Artículo 22° - Medidas correctivas**

(...)

- ( 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1607-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1607-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/cmv

.....  
Eduardo C. Rojas  
Director de Inspección y Vigilancia de Alimentos  
Órgano de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEA